

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 28 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario de la Seguridad Social No. 2022-156, de **NORELA GIOVANNE AVENDAÑO MORENO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A.**, informando que por auto del 18 de julio de 2022 (Fls.144 a 145 del Archivo 01), se admitió la demanda y se ordenó la notificación y la vinculación de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; la parte actora aportó el trámite de notificaciones del 8 de agosto de 2022 (Folios 146 a 147 del Archivo 01) y el término para contestar corrió entre el 11 y el 25 de agosto de 2022. Las demandadas contestaron en término legal; así mismo que la parte demandante, notificó a la Agencia, no reformó demanda y que, a partir del 22 de enero de 2024, hubo cambio de secretaria; sírvase proveer.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

La demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con C.C. 52.897.248 y portadora de la T.P. 152.354 del C.S. de la J., obrando en su representación judicial conforme se acredita con el certificado de existencia y representación (folios 270 a 285 del archivo 01), presentó contestación en término (fls.253 a 269), por lo que se le reconocerá personería judicial.

A su turno, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, una vez notificada, otorgó poder general a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., conforme se acredita con la E.P. No. 0120 de 2021 de la Notaría Novena (9) del Circuito de Bogotá, (folios 373 a 393 del archivo 01), y por intermedio de su representante sustituyó en el Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, identificado con la C. C. 1.030.551.950 y T.P. 268.106 del C. S. de la J., por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderados principal y sustituto.

Por su parte, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías **PORVENIR S.A.**, y **PROTECCIÓN S.A.** una vez notificadas de la demanda, otorgaron poder; la primera, al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la CC. No. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., conforme se acredita con la E.P. No. 1326 de 2022 de la Notaría Dieciocho (18) del Circuito de Bogotá (fls.168 a 201 del archivo 01, y la segunda, confirió poder especial al Dr. ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS identificado con C.C. 15.445.455 y T.P. 278.341 del C.S. de la J. conforme se acredita con la copia de la E.P. 100 del 6 de febrero de 2019 de la Notaría Catorce (14) del Circuito de Medellín (Folios 430 a 436 del Archivo 01); por consiguiente, se dispondrá reconocer las personerías adjetivas correspondientes.

En el caso de la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, vista la notificación que obra a folios 146 a 147 del archivo 01 del expediente digital, **se tiene por cumplido este requisito consagrado en el inc. 6º del art. 612 del C.G. del P.**; sin embargo, en el término concedido, se abstuvo de intervenir. Se observa además que, las demandadas se notificaron el 8 de agosto de 2022 (fls.146 a 147 del Archivo 01) y contestaron en término legal y en debida forma, como lo prevé el artículo 31 del C. P. T. S. S., por lo que **se dará curso a las respuestas.**

Ahora bien, SKANDIA S.A., formuló además llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fls.295 a 358 del archivo 01), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C.G., del P., aplicable a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada hace alusión al contrato de seguro previsional vigente entre el 2007 a 2018, para garantizar el pago de invalidez y sobrevivientes de los afiliados a ese fondo, por lo que afirma que, en caso de una eventual condena en contra de su representada, la aseguradora sería la llamada a devolver la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro.

En razón de lo anterior, y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado que no es procedente admitir el llamamiento formulado en razón a que, en una eventual condena a esa sociedad administradora de fondos de pensiones, se ordenaría la devolución de los aportes que hubiese recibido del demandante, más no, de pagos de pólizas o contratos previsionales, pues el pago de esas pólizas o contratos está a cargo de la administradora respectiva con el fin de garantizar a sus afiliados los pagos de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, muerte o sobrevivientes, si se llegare a causar, no así, en una eventual condena dentro de un proceso como el que nos ocupa, en consecuencia, se negará la solicitud.

Así las cosas, se citará para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para el efecto se ADVIERTE que, en la audiencia pública virtual deberán participar las partes, demandante y representante de la demandada, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en los artículos 77 ib. **Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la audiencia de trámite (art. 80 ib.) con el recaudo de las pruebas que se decreten y que, una vez concluido, se clausurará el debate probatorio.**

Así mismo se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la **Plataforma Microsoft Teams**, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado: jlat17@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. En el mismo término, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes y con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y al Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, para actuar como apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la doctora LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS y, a los doctores ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS y ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderados de SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., respectivamente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, según las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: CITAR a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el **MIÉRCOLES CINCO (5) DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO (2.024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, en la audiencia pública señalada deberán participar so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de todas pruebas que se decreten.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Carolina F.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en Estado electrónico
No. 69 de fecha 24/04/2024



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA